

**Precisan y modifican disposiciones del D.S. N° 004-85-VC que aprobó el Reglamento de
Adjudicación de Terrenos Fiscales para Fines Urbanos**

DECRETO SUPREMO N° 048-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-85-VC, se aprobó el Reglamento de Adjudicación de Terrenos Fiscales para Fines Urbanos en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades, en virtud del cual las Municipalidades Provinciales quedaron facultadas para identificar y calificar terrenos eriazos pertenecientes al dominio del Estado o que hubiesen revertido a su favor, así como para solicitar su adjudicación al Ministerio de Vivienda y Construcción a efectos de su posterior transferencia, arrendamiento o cesión en uso a otras entidades del Estado o a terceros;

Que, según lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 23 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (1) del referido Decreto Supremo, las ventas de terrenos que realicen las Municipalidades Provinciales en forma directa a terceros deben sujetarse al límite máximo de diez hectáreas o de la décima parte de la superficie de expansión urbana que el Plan Urbano vigente asigne al uso solicitado; sin embargo, por excepción, cuando, por razones topográficas del terreno de la distancia a la fuente de abastecimiento de servicios o de otros motivos de justificación económica, sea necesario conceder una mayor extensión de terreno, se permite a la Municipalidad Provincial correspondiente adjudicar áreas mayores a los límites antes indicados;

Que, por mandato de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25556, modificado por Decreto Ley N° 25738, fue creada la Superintendencia de Bienes Nacionales, sobre la base de la ex Dirección General de Bienes Nacionales, como organismo público descentralizado del Ministerio de la Presidencia encargado del registro, control y administración de los bienes muebles e inmuebles que comprenden el patrimonio del Estado;

Que, la Superintendencia de Bienes Nacionales fue adscrita a partir del 1 de enero de 2001, al Ministerio de Economía y Finanzas, según lo dispuesto por el Artículo 1 de la Ley N° 27395;

Que, resulta necesario efectuar algunas precisiones en torno a los alcances del Decreto Supremo N° 004-85-VC a fin de otorgar seguridad jurídica y viabilidad económica a los inversionistas, así como contribuir a la obtención de una mayor celeridad y eficiencia en la evaluación y adjudicación directa de dichos terrenos;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Precísese que el límite de la superficie de los terrenos que pueden ser vendidos en forma directa por las Municipalidades Provinciales a favor de una misma persona natural o jurídica, según lo establecido en el inciso a) del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 004-85-VC, no comprende áreas que tengan una pendiente mayor al 5%.

Artículo 2.- Precísese que, en cuanto a las áreas mayores a los límites establecidos, el término “razones topográficas” mencionado en el inciso b) del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 004-85-VC, corresponda a aquellas áreas cuya ubicación, características o posibilidad de explotación económica hacen inviable o excesivamente oneroso su aprovechamiento para el desarrollo a ser ejecutado.

Artículo 3.- Las atribuciones otorgadas a la Dirección General de Bienes Nacionales y al

Ministerio de Vivienda y Construcción, a que se refieren los Artículos 10, 11, 21 y 22 del Decreto Supremo N° 004-85-VC, deben entenderse a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales y el Ministerio de Economía y Finanzas respectivamente, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25556, modificado por el Decreto Ley N° 25738 y la Ley N° 27395.

Artículo 4.- Las afectaciones en uso otorgadas por las Municipalidades Provinciales y Distritales a que se refiere el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 004-85-VC, se registrarán supletoriamente por el Reglamento de Administración de la Propiedad Fiscal, aprobado por Decreto Supremo N° 025-78-VC, en todo lo que les sea pertinente.

Artículo 5.- Sustitúyase el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-85-VC, por el texto siguiente:

"Artículo 5.- Las Municipalidades Provinciales identificarán los terrenos eriazos ubicados dentro de las zonas de expansión urbana de su jurisdicción, revertidos o que pertenezcan al dominio del Estado, procediendo a su calificación como eriazos mediante una Resolución Municipal, que debe expedirse en base a los siguientes requisitos:

- a) Plano y memoria descriptiva del terreno, con indicación del área, linderos y medidas perimétricas.
- b) Informe técnico sobre la naturaleza eriaza del terreno y la existencia o no de obras y de ocupantes.
- c) Informe Legal sobre la libre disponibilidad del terreno."

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Ventana-emergente)

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 30-03-2001

En el segundo considerando:

DICE:

“Que, según lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 223 del referido Decreto Supremo, las rentas de terrenos que realicen las Municipalidades Provinciales en forma directa a terceros deben sujetarse al límite máximo de diez hectáreas o de la décima parte de la superficie de expansión urbana que el Plan Urbano vigente asigne al uso solicitado; sin embargo, por excepción, cuando, por razones topográficas del terreno, de la distancia a la fuente de abastecimiento de servicios o de otros motivos de justificación económica, sea necesario conceder una mayor extensión de terreno, se permite a la Municipalidad Provincial correspondiente adjudicar áreas mayores a los límites antes indicados;”

DEBE DECIR:

“Que, según lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 23 del referido Decreto Supremo, las ventas de terrenos que realicen las Municipalidades Provinciales en forma directa a terceros deben sujetarse al límite máximo de diez hectáreas o de la décima parte de la superficie de expansión urbana que el Plan Urbano vigente asigne al uso solicitado; sin embargo, por excepción, cuando, por razones topográficas del terreno, de la distancia a la fuente de abastecimiento de servicios o de otros motivos de justificación económica, sea necesario conceder una mayor extensión de terreno, se permite a la Municipalidad Provincial correspondiente adjudicar áreas mayores a los límites antes indicados;”